



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2019 216 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por la demandada, resolver sobre el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma

introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.¹

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso traer al debate el literal c) del numeral 1 del artículo 164 ibídem, el cual expresa:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"(...)

En el presente caso, los actos demandados son:

- i) Resolución No. RDP 057708 del 20 de diciembre de 2013 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez"
- ii) Resolución No. RDP 003283 del 31 de enero de 2017 "por la cual se modifica la Resolución No. RDP 057708 del 20 de diciembre de 2013"
- iii) Auto ADP 002329 del 01 de abril de 2019 a través del cual, encuentra la cuota parte cargada a la demandante, ajustada a derecho.

Con base en lo anterior es factible afirmar que los actos demandados entran en el presupuesto del literal c del artículo 164 del CPACA, toda vez que son actos en los

¹ Ver Decreto 564 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema

que se discute prestaciones periódicas de cuotas parte, sin tener relevancia que hayan sido demandados por una entidad de carácter administrativo que se haya visto afectada por tales actos y no por la pensionada.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso similar, expuso lo siguiente:

*"Para la Sala, lo primero por señalar es que en presente caso, lo que se debate, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es un acto administrativo que definió los porcentajes de participación y contribución de una mesada pensional que fue reconocida en el año 2014, atendiendo a una obligación de reconocimiento de pensión, cuya naturaleza corresponde a una prestación periódica o pago corriente que le corresponden al trabajador, originado en una relación laboral o con ocasión de ella. En este aspecto, se establece que lo consignado en el acto administrativo, materia de debate, es el establecimiento de un porcentaje a cargo del Departamento de Boyacá, tendiente a contribuir con el pago mensual de una mesada pensional ya reconocida, cuyo valor o porcentaje se obtuvo del tiempo que el trabajador prestó sus servicios en el departamento de Boyacá. Por consiguiente, al tratarse de una prestación periódica de tracto sucesivo, debe acudirse a la regla exceptiva en materia de caducidad contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA."*²

Siendo así, advierte el despacho que la excepción de caducidad no puede prosperar, en vista de que la ley expresamente establece una excepción al término de caducidad tratándose en temas que versen sobre prestaciones periódicas, tal como los actos demandados en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que la UGPP no propuso más excepciones previas y que dentro del expediente del despacho se observa que el FOMAG no allegó contestación de la demanda, se procederá a realizar el estudio de sentencia anticipada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De las pruebas solicitadas y el decreto probatorio.

² Tribunal Administrativo de Boyacá Auto de Segunda Instancia RADICACION: 15001-33-33-011-2018-00207-01 Departamento de Boyacá Vs. UGPP

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales:

1. Copia de Certificado de la Secretaría de Educación en el que expone el ejercicio del cargo de director en las escuelas primarias oficiales en el Departamento.
2. Copia del Decreto en el que se acepta la renuncia entre otros de la señora MARIELA PINEDA MONROY.
3. Copia de Oficio Radicado UGPP No. 20139903469601 del 14 de noviembre de 2013.
4. Copia de Oficio F.P.T.B.OL-CPP-1523, en el que el Departamento de Boyacá realizó la objeción a la consulta de cuota parte pensional de la señora MARIELA PINEDA MONROY.
5. Copia de la Resolución No. RDP 057708 del 20 de diciembre de 2013 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez".
6. Copia del Oficio No. FPTB/CPP No. 1427 del 17 de octubre de 2014.
7. Copia del Oficio Radicado UGPP No. 20157300874601 del 04 de marzo de 2015.
8. Copia del Oficio FPTB/CPP No. 0334 del 06 de abril de 2015.
9. Copia del Oficio Radicado UGPP No. 20157306937821 del 01 de julio de 2015.
10. Copia del Oficio No. FPTB/CPP No. 0913 del 14 de julio de 2015
11. Copia del Oficio Radicado UGPP No. 201573080956 del 23 de julio de 2015.
12. Copia de la Resolución No. RDP 003283 del 31 de enero de 2017.
13. Copia de Oficios Radicados No. 2019142000910371 del 07 de febrero de 2019 y 2019142002029841 del 14 de marzo de 2019.
14. Copia de Oficio Radicado No. S-2019-000273-HACDPP del 22 de marzo de 2019.
15. Copia de oficio remisorio con código de barras No. 2019180002386841 que allegó el AUTO ADP 002329 del 01 de abril de 2019.
16. Copia de AUTO ADP 002329 del 01 de abril de 2019.

A su turno, la demandada solicitó tener como pruebas:

1. Las emitidas por la UGPP que obren dentro del traslado de la demanda.
2. El expediente administrativo aportado en formato CD con la contestación de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de la Resolución No. RDP 057708 del 20 de diciembre

de 2013 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez”.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁹, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

¿de conformidad con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, las cuotas partes a cargo del asignadas en razón del reconocimiento pensional de la señora MARIELA PINEDA MONROY están en cabeza del Departamento de Boyacá, como lo afirma la demandada UGPP?; o por el contrario, en virtud del tipo de régimen pensional y con fundamento en la Ley 43 de 1975 y la Ley 91 de 1989, dichas cuotas parte están en cabeza del Ministerio de Educación y del FOMAG?

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

1. **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.
3. Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.
5. Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.
6. Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.
7. **TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co
jdgomez012@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **c0daf127bc63b0878fdb5fda7828e783898fc8d25402b2b39e86374aaf589ba5**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:35 PM